



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 531

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00089-00
Medio de Control: Acción de repetición
Demandante: ICBF Representacion.judicial@icbf.gov.co
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
jesus.herrera@icbf.gov.co
Demandado: ONG Crecer en Familia

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Valle del Cauca, representado por su Director, señor Carlos Humberto Bravo Riomaña, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de repetición en contra de la ONG Crecer en Familia, con las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se declare a ONG CRECER EN FAMILIA, identificada con el NIT 805020621-1 cuyo representante legal Funge la señora ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES identificada con la cedula C.C31.275.044 o quien haga sus veces responsables por los hechos que ocasionaron a joven Juan David Sucre García por cuanto se configuran las circunstancias constitutivas del culpa grave y dolo.

SEGUNDO: Que como consecuencia del anterior declaración, se ordene a ONG CRECER EN FAMILIA, identificada con el NIT 805020621-1, cuyo representante legal Funge la señora ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES identificada con la cedula C.C 31.275.044, el pago total de valor ciento ochenta y un millones cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos dieciséis pesos moneda corriente (\$ 181.446.216) que pagó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- mediante la Resolución 3821 del 11 de junio de 2020, que se canceló de acuerdo a la Sentencia proferida por Juzgado dieciocho administrativo oral del circuito de Cali, por medio del grupo Financiero de la Sede de la Dirección General remitió constancia del Sistema de Información Financiera SIIF Nación (orden de pago) Nos. 157294520, 157304520, 157314620 del 24 de junio de 2020 y 173284220 del 7 de julio de 2020.

TERCERO: Que la sentencia que ponga fin a este proceso sea de aquellas que reúnan los requisitos exigidos por los artículos 99 del C.P.A.C.A. y 148 del C.P.C; que en ella conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible a fin de que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: Que el pago antes mencionado se realice a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y sean indexados al momento de proferirse el fallo condenatorio.

QUINTO: Que el monto de la condena que se profiera en contra de ONG CRECER EN FAMILIA, identificada con el NIT 805020621-1 cuyo representante legal Funge la señora ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES identificada con la cedula C.C 31.275.044

SEXTO: Que se condene en Costas al demandado...”

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

El artículo 162 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

1. Una vez revisado el escrito introductorio se observa de la lectura de las pretensiones primera y quinta, que las mismas se encuentran de manera incompleta o en todo caso no tienen la suficiente claridad, esto es, en la primera pretensión no se indica cuáles fueron los daños acaecidos en la humanidad del menor Juan David Sucre García y, en la quinta pretensión, no se especifica que es lo que persigue respecto del monto en caso de condena en contra de la demandada, sin que le corresponda al Juez entrar a inferir tales aspectos, pues es deber del demandante exponer las pretensiones de forma clara y precisa.

2. De otro lado, se advierte que no se acredita la fecha del supuesto pago realizado en virtud de la condena judicial, siendo indispensable ello, así como la ejecutoria del proceso declarativo, para analizar lo atinente a la caducidad de la acción impetrada -Art. 164 numeral 2° literal l) de la Ley 1437 de 2011-. Si bien se relaciona en el acápite de pruebas la Resolución No. 3821 del 11 de junio de 2020 y las órdenes de pago No. 157294520, 157304520, 157314620 del 24 de junio de 2020 y 173284220 del 7 de julio de 2020, lo cierto es que las mismas no fueron allegadas con la demanda, sumado ello a que si bien en el acápite de pruebas solicita como prueba trasladada el expediente con radicado 76001-33-33-018-2015-00140-00 del Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Cali, se requiere en esta etapa procesal para los fines pertinentes lo atinente a correspondiente a la ejecutoria de la decisión dictada en ese proceso.

3. Adicional a ello se advierte que, salvo la copia de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, ninguna de las pruebas documentales relacionadas en el acápite **“VIII. PRUEBAS”** fueron arrimadas con la demanda ni con el documento obrante en el archivo 03 del expediente digital.

4. Tampoco acompañó a la demanda el certificado de existencia y representación de la demandada, ni de la certificación de personería jurídica del ICBF como se mencionó en el párrafo anterior, de conformidad con lo reglado en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 ibidem, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído a la parte demandante, para que subsane las falencias señaladas **so pena de rechazo**.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico Representacion.judicial@icbf.gov.co, notificaciones.judiciales@icbf.gov.co y jesus.herrera@icbf.gov.co, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el medio de control denominado repetición instaurado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca, en contra de la ONG Crecer en Familia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos Representacion.judicial@icbf.gov.co, notificaciones.judiciales@icbf.gov.co y jesus.herrera@icbf.gov.co, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Jesús Andrés Herrera Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía 79.944.568 y T.P. 143.772 del C.S. de la J. para que represente a la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado obrante a folio 21 y 22 Pdf del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61d263bb6fe4bac00de00dc967e01322a89219d3ac5efea6ecdb842451ba60e
Documento generado en 12/08/2021 01:14:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 668

PROCESO: 76001 33 33 006 2019 00067 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: María Ximena Silva Solano
amolave@hurtadogandini.com
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Encontrándose el expediente para estudio del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 071 proferida el 23 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, el Despacho requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula conciliatoria correspondiente.

Una vez vencido el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la mencionada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula de conciliación correspondiente.

SEGUNDO: VENCIDO el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la

¹ “2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**”.

concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia No. 071 proferida el 23 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e1d6cf3610e4d03f1021f3654044b07ff08bf3a600d992dcc1237470a6257a

Documento generado en 12/08/2021 01:13:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 532

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00082-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
(paniaquacohenabogadossas@gmail.com)
Demandado: Luz Stella Ramírez Valencia
(stellaramirez68@hotmail.com)

La Administradora Colombina de Pensiones, actuando a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), a la señora Luz Stella Ramírez Valencia, identificada con C.C. 38.868.892, con el fin de que se declare la nulidad de su propio acto, esto es la Resolución SUB61937 del 10 de marzo de 2021, por medio de la cual se reconoce pensión de invalidez a la demandada, en cumplimiento de un fallo de tutela. Como consecuencia de lo anterior solicita se ordene a la señora Ramírez Valencia al reintegro de los valores cancelados, los cuales pide sean indexados y se le condene al pago de costas procesales.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico paniaquacohenabogadossas@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 3° del artículo 155 del CPACA

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del derecho (lesividad), interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra la señora LUZ ESTELLA RAMIREZ VALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.868.892.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la señora Luz Stella Ramírez Valencia, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198, 199 y/o 200 de la Ley 1437 de 2011, **estos últimos modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a la señora la señora Luz Stella Ramírez Valencia, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda, en caso de hacerse la notificación por medios electrónicos, se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Colpensiones **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. Se **RECONOCE PERSONERIA** a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. 102.786 del CS de la J. como apoderada judicial de Colpensiones, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788c4a4ad3c846aa960acb6041ac58c1eb78e5c79e55fa3bab3022c4764d63b0

Documento generado en 12/08/2021 01:14:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 534

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00100-00
Medio de Control: Nulidad simple
Accionante: Súper Servicios del Centro del Valle S.A.
info@superservicios.com.co
edilopeda@hotmail.com
Accionado: Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca)
notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co
contactenos@elcerrito-valle.gov.co
alcaldia@elcerrito-valle.gov.co

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y ante la falta de contestación de la demanda por parte de la entidad demandada, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para

emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda, cabe destacar que la entidad demandada, pese a encontrarse debidamente notificada no allegó medio de defensa alguno ni se pronunció al respecto, guardando silencio¹. De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la parte accionante, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial del artículo 176 del Acuerdo Municipal No. 012 de 2018, modificado por el artículo 1° del Acuerdo Municipal No. 001 de 2019, proferido por el Consejo Municipal del municipio de El Cerrito, precepto normativo que a juicio de la sociedad actora no se encuentra ajustado a derecho, yendo en contra del ordenamiento jurídico y carente de fundamentos fácticos y jurídicos la decisión allí adoptada de gravar tributariamente la operación de juegos de suerte y azar”.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial del artículo 176 del Acuerdo Municipal No. 012 de 2018, modificado por el artículo 1° del Acuerdo Municipal No. 001 de 2019 proferido por el Consejo Municipal del municipio de El Cerrito, precepto normativo que a juicio de la sociedad actora no se encuentra ajustado a derecho, yendo en contra del ordenamiento jurídico y carente de fundamentos fácticos y jurídicos la decisión allí adoptada de gravar tributariamente la operación de juegos de suerte y azar”.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006

¹ Constancia secretarial visible en el archivo “17 informe de secretaría” del expediente digital.

**Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66bfc52a0762bf2f5b37e0014060eab166e26d0d906b4f51a3f18cf1d1d8b2d**
Documento generado en 12/08/2021 01:13:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 667

Proceso : 76001 33 33 006 **2018 00236 01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : **Rodrigo Alberto Ruíz Yepes**
andresruizyucuma@gmail.com
rodrigoruizy@hotmail.com
Demandado : **Colpensiones y Otro**
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
natalia.rodriguez@munozmontilla.com
notificaciones_judic@aerocivil.gov.co
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
olga.navarro@aerocivil.gov.co

En atención al memorial de la parte demandada Aeronáutica Civil (Archivo 11 del expediente digital) en el que solicita se aclare el auto proferido por el Despacho mediante el cual se aprobó liquidación de costas, en el sentido de si el valor de las costas procesales se aplica a cada una de las demandadas (Colpensiones y Aeronáutica Civil); de si el valor de un salario mínimo mensual legal vigente es para cada una de las partes; o un solo valor para ambas.

Sea lo primero poner de presente el camino procesal adelantado en la etapa de culminación del proceso de la referencia. Esto es, se profirió sentencia de primera instancia el 20 de noviembre de 2019, concediendo el 22 de enero de 2020 el recurso de apelación incoado contra aquella.

El 10 de marzo de 2021 se dictó sentencia en segunda instancia; en la que se revoca el fallo de primera instancia, y se condena a la parte demandada (Vencida) en costas en ambas instancias en un salario mínimo mensual legal vigente.

La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 23 de marzo de 2021.

El 19 de julio de 2021 se recibió el expediente desde la segunda instancia y se procedió por este Juzgado a su obediencia mediante auto de la misma fecha.

El 30 de julio de 2021 se profirió el auto de sustanciación No. 606, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho, el cual se notificó a través de estado electrónico del 2 de agosto de 2021.

Con estos antecedentes se procede a resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la Aeronáutica Civil, formulada el 02 de



agosto de 2021, dentro del término de ejecutoria de la providencia que aprueba la liquidación de costas.

La liquidación de costas no es más que el reflejo materializado de lo sentenciado, tal como se desprende del artículo 366 del C. G. P., es decir, es el cumplimiento del juez de origen de una causa ejecutoriada, cuyo efecto no puede ir más allá que el manifiesto de la decisión.

En ese caso, al evaluar el contenido de lo deprecado por la petente, se tiene que materialmente ello refiere a dilucidar o aclarar el contenido de lo resuelto en la sentencia de segunda instancia propiamente dicho (la cual ya está ejecutoriada), lo que debió ser solicitado en su preciso y oportuno momento procesal.

Es contrario a ley e improcedente que esta célula judicial pueda aclarar, corregir, subsanar, adicionar o complementar, el alcance, sentido o efecto de una providencia judicial de categoría superior, en este caso la sentencia de segunda instancia proferida dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo previamente reseñado y descartado que se hubiese abordado cuestión semántica o aritmética distinta de lo decidido en segunda instancia, no hay lugar a acceder a lo solicitado.

No obstante lo anterior y si bien corresponde a las partes analizar el contenido de lo dispuesto al respecto en la mencionada sentencia del Tribunal, sea del caso solamente poner de presente que según esa providencia la condena en costas se impuso a la parte vencida (**demandada**) y que por medio del auto de sustanciación No. 606 del 30 de julio de 2021, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, misma que reposa en el archivo 08 del expediente digital y que por concepto de agencias en derecho en ambas instancias tuvo en cuenta la suma de \$908.526 y por gastos procesales la suma de \$23.200, lo que arrojó un **valor total de \$931.726**, valor que incluso se relacionó en la nota al pie No. 1 del mencionado auto aprobatorio de la liquidación de costas.

En consecuencia, se

RESUELVE

1°. NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la Aeronáutica Civil.

2°. Por secretaría procédase a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
Juez



Fco.

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961161fbad449daa9f995d2775b39afc171bd95e0f632b654057b2f8b780ac24

Documento generado en 12/08/2021 01:13:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 535

PROCESO: 76001 33 33 006 2017 00302 00
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Golman German Granja Granja y otros
lopez-abogados@hotmail.com

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
Fiscalía General de la Nación
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 29 de julio de 2021¹, contra la sentencia No. 062 proferida el 13 de julio de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

Así mismo la Nación – Rama Judicial mediante memorial allegado el mismo 29 de julio de 2021 a través de correo electrónico, manifiesta que el recurso de apelación presentado por la parte actora fue extemporáneo, por lo que solicita no darle trámite al mismo².

Para resolver lo que en derecho corresponda, el Despacho traerá a colación las siguientes disposiciones aplicables al caso, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la sentencia y de presentación del recurso.

El artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, siendo del caso señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes, es decir su notificación es de manera electrónica.

Aunado a lo anterior, habrá que indicar que el inciso final del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, reza lo siguiente:

¹ Archivo “17 apelación demandante” del expediente digital

² Archivo “18 Memorial rama judicial” del expediente digital

“Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Asimismo, el artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al referirse a la notificación electrónica de las providencias, dispuso en su numeral segundo:

“NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

Ahora bien, aplicada la normatividad citada al caso concreto se tiene que la sentencia No. 062 está fechada el 13 de julio de 2021. A su vez, el mensaje mediante el cual se notificó la referida providencia a la parte demandante fue enviado 13 de julio de 2021³, por lo tanto, la notificación se entiende realizada el 15 de julio de 2021 (2 días hábiles después del envío del mensaje), corriendo el término para proceder a incoar recurso de apelación contra la misma desde el día 16 de julio de 2021 y hasta el 30 de julio de 2021, inclusive.

La parte demandante envió vía correo electrónico escrito de apelación el día 29 de julio de 2021⁴, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por las normas en cita, motivo por el cual el Despacho no puede tener como extemporáneo el recurso presentado contra la sentencia No. 062 proferida el 13 de julio de 2021, razón por la que no se accederá a la solicitud elevada por la Nación – Rama Judicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso fue incoado dentro del término legal para ello, se concederá el mismo y en consecuencia se dispondrá la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud elevada por la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia No. 062 proferida el 13 de julio de 2021 por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

³ Archivo “15 notificación” del expediente digital

⁴ Archivo “17 Apelación demandante” del expediente digital

TERCERO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente (link digital) al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRES VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8a5ca14fc3d76cc284b6c521c6d9fb9727cdd8c567e8ec6218746d1b407efd**
Documento generado en 12/08/2021 01:13:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001- 3333- 001- 2021-00079-00
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA RAMIREZ BERMUDEZ
diegoloboa@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE JAMUNDI
despacho1@jamundi.gov.co ;
notificacionjudicial@jamundi.gov.co

La señora Claudia Liliana Ramírez, actuando a través de apoderado judicial y en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al Municipio de Jamundí con el fin de que se declare la nulidad del artículo 1° del Decreto 35-16-0020 del 16 de julio de 2020, por medio del cual se da por terminado su nombramiento en provisionalidad, en el empleo de ayudante Cod. 472 grado 01 y del oficio No. 35-1081 del 22 de julio de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la entidad su reintegro laboral en un cargo igual o equivalente al que venía desempeñando, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, que se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio, desde cuando fue desvinculada hasta su reintegro. Así mismo solicita se ordene a la entidad el pago de la indemnización contenida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, por haber terminado su vinculación laboral sin contar con el permiso del Ministerio de trabajo, así mismo que se le condene al pago de perjuicios morales por valor de 30 SMLMV.

Previo a decidir sobre la admisión o rechazo del presente medio de control se deben de tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del CPACA en cuanto a la oportunidad para formular la presente demanda, en el literal c) del numeral 1, consagra:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En ese mismo orden, el literal d del numeral segundo del mismo artículo, estipula respecto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en general:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses **contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

Por su parte, la Ley 640 de 5 de enero de 2001 regula aspectos relacionados con la conciliación, entre otros, lo atinente a la suspensión de los términos de prescripción y caducidad. Para los fines del presente caso, nos interesa lo que tiene que ver con la caducidad del medio de control. El artículo 21 de esta normatividad dispone:

"Art. 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

De acuerdo con la norma anterior cuando se presenta solicitud de conciliación el término para contabilizar la caducidad se suspende en cuatro oportunidades, según el caso:

1. Hasta cuando haya acuerdo conciliatorio.
2. Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que la ley así lo exija.
3. Hasta que se expidan las constancias previstas en el artículo 2o de la Ley 640 de 2001.
4. Hasta que se venza el término de tres (3) meses contemplado en el artículo 20 de la misma ley.

El mismo artículo 21 de la Ley 640 de 2001, al final señala que *"lo que ocurra primero"*, que la suspensión solo procede por una sola vez y que no se puede prorrogar.

Sobre el tema de la caducidad el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de establecer que cuando se trata de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se debe aplicar la regla general, es decir el término de los 4 meses de que trata la Ley 1437 de 2011. No obstante, cuando se trata de prestaciones periódicas dicho fenómeno jurídico no opera y por consiguiente podrán demandarse en cualquier tiempo.

Sin embargo, la misma Corporación, en torno a las prestaciones periódicas ha sido enfática en precisar que estas pierden el carácter de periódicas una vez

finaliza el vínculo laboral. Al respecto, en providencia del 21 de marzo de 2019¹, dijo:

“El artículo transcrito establece que la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada.

*Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan⁵. **Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.***

*En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**»⁶.*

Sobre el particular también precisó:

*«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódica s dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»⁷ (negritas del despacho).*

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se repite, la señora Claudia Liliana Ramírez, demanda al Municipio de Jamundí con el fin de que se declare la nulidad del artículo 1° del Decreto 35-16-0020 del 16 de julio de 2020, por medio del cual se da por terminado su nombramiento en provisionalidad, en el empleo de ayudante Cod. 472 grado 01, así como del oficio No. 35-1081 del 22 de julio de 2020, por medio del cual la entidad le informa que será desvinculada de nómina.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante solicite se le reintegre laboralmente y se proceda al pago de los salarios y emolumentos laborales dejados de percibir, entre otros.

Ahora bien, en primer lugar debe precisar el Despacho que en lo que hace al oficio No. 35-1081 del 22 de julio de 2020, de su revisión se logra entrever que el mismo no tiene las características necesarias para ser considerado como un acto administrativo pasible de control jurisdiccional, pues con el mismo, la entidad no está tomando una decisión de fondo que modifique en forma alguna la situación laboral de la demandante, sino que con este se limita a informarle sobre su desvinculación de nómina, en virtud de la posesión que del cargo que la misma desempeñó, tomará la persona nombrada en propiedad.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, 21 de marzo de 2019, Rad. (5019-2014).

En segundo lugar, y teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia que se cita, se evidencia que en el presente asunto se ha presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que se pasan a exponer:

El acto administrativo demandado, esto es el Decreto 35-16-0020 del 16 de julio de 2020, por medio del cual se decreta terminar el nombramiento en provisionalidad de la demandante, le fue notificado a la señora Claudia Liliana Ramírez Bermúdez, el día 17 de julio de 2020, a través de mensaje de datos, tal y como se logra evidenciar a folio 33 del PDF del archivo 01 del expediente electrónico, razón por la cual desde dicha fecha la demandante tuvo conocimiento del mismo y en gracia de discusión, según lo señalado en el artículo 72 del CPACA, quedó notificada en dicha fecha por conducta concluyente, como quiera que precisamente se indica que en tal fecha conoció del referido acto administrativo.

Quiere decir lo anterior que el término de caducidad debería de empezar a contarse a partir de esta fecha, según las voces del precitado artículo 164 del CPACA. No obstante, tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que desvinculan o retiran del servicio a un empleado público, el Consejo de Estado ha precisado que el término de caducidad de cuatro meses, debe contarse a partir de la fecha de la ejecución del acto. Así en sentencia de fecha 27 de octubre de 2011², indicó:

"(...) El término de caducidad de la acción debe contarse desde el día siguiente al del retiro efectivo del servicio del actor, es decir, desde el 24 de agosto de 1999, por lo que para la fecha de la presentación de la demanda ya la caducidad había surtido su efecto, en consideración según consta a folio 75, la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Bucaramanga el 17 de junio de 2010. Precisamente en garantía de los derechos, se estableció como fecha límite para que empiece a correr el término de caducidad, en asuntos de retiro del servicio, la de la ejecución del acto. (...)

La anterior posición encuentra sentido, en que los efectos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas al accionante, derivadas del acto demandado, se materializan con su ejecución; pues es en este momento concreto en el que es retirado del servicio, y surge un interés jurídico de accionar.

Aplicado lo anterior al presente litigio, se tiene entonces, que la fecha que debe ser tomada en cuenta para efectos de contar el término de caducidad es el 28 de julio de 2020, fecha en que el señor Oscar Eduardo Beltrán, tomaría posesión del cargo desempeñado por la hoy demandante, según las voces del oficio del 22 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, la señora Bermúdez Ramírez, contaba hasta el 29 de noviembre de 2020 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial, sin embargo la misma se hizo el 18 de marzo de 2021, es decir cuando ya se encontraba más que vencido el término que la ley otorga para la interposición del presente medio de control, situación que en efecto, en su momento advirtió la

² Consejo de Estado, Sección Segunda, fallo de fecha 27 de octubre de 2011 Rad. N° 76001-23-31-000-2011-00048-01(1100- 11); Magistrado Ponente Alfonso Vargas Rincón, demandante José Joaquín Almeida Manrique.

señora Procuradora 165 judicial II para asuntos administrativos, tal y como se lee del auto No. 142 del 25 de marzo de 2021, visto de folio 427 a 432 del archivo 01 del expediente electrónico.

Si bien el apoderado judicial de la parte demandante, en su afán de justificar la tardanza en la interposición de la presente demanda alega que en el presente asunto se discuten prestaciones periódicas, debe decirse que tal y como lo dice la jurisprudencia citada con antelación, al ser la señora Claudia Liliana Ramírez Bermúdez desvinculada del servicio, estos emolumentos reclamados perdieron su carácter de ser periódicos, por lo que la presente demanda debió de interponerse en los cuatro meses ya señalados.

Aunado a ello, el hecho de que el acto administrativo demandado no hubiese otorgado recursos, al tenor de lo señalado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, ello solo permite que no sea exigible el agotamiento de la vía administrativa como requisito previo para demandar, pues el segundo inciso de dicho canon señala: *“Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”*, debiendo en consecuencia demandarse el acto directamente.

Con fundamento en los preceptos legales y el precedente jurisprudencial antes citado, en el caso bajo estudio se concluye que, al no haberse interpuesto la presente demanda dentro de la oportunidad señalada, se configura el fenómeno de caducidad, lo que conlleva al rechazo de la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurada a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA LILIANA RAMIREZ BERMUDEZ contra el MUNICIPIO DE JAMUNDI, por caducidad, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO LUIS LOBOA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.822.399 y T.P. 99.529 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el expediente electrónico.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14e336d313c667454e1152de75ac0178758f76b70ee3142e0cc144af6f8f821**
Documento generado en 12/08/2021 01:13:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 536

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00141 00

ACCION: Reparación Directa

DEMANDANTE: Ever Jhon Barahona y otros
duverneyvale@hotmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Nación – Fiscalía General de la Nación
francia.gonzalez@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 27 de julio de 2021¹, contra la sentencia No. 064 proferida el 13 de julio de 2021 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces, y el artículo 247 ibídem establece que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 13 de julio de 2021² y conforme a la constancia secretarial que reposa en el archivo 04 del expediente digital, el recurso fue incoado dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia No. 064 proferida el 13 de julio de 2021 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Archivo "03 apelación demandante" del expediente digital

² Archivo "02 notificación" del expediente digital

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente (link digital) al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRES VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8219495a6034bf6c609c6320c9199df62fa2a79b0495d4dea45097c887b031c4**
Documento generado en 12/08/2021 01:13:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 537

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00228 00
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Almacenes Generales de Depósito Almaviva S.A
arangoyrangel@hotmail.com
notificaciones@almaviva.com.co

DEMANDADO: Municipio de Yumbo
judicial@yumbo.gov.co
judicial.procesos@gmail.com

Pasa a Despacho el presente proceso a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 16 de julio de 2021¹, contra la sentencia No. 065 proferida el 13 de julio de 2021 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces, y el artículo 247 ibídem establece que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 13 de julio de 2021² y conforme a la constancia secretarial que reposa en el archivo 04 del expediente digital, el recurso fue incoado dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia No. 065 proferida el 13 de julio de 2021 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Archivo "03 apelación demandante" del expediente digital

² Archivo "02 notificación" del expediente digital

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente (link digital) al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRES VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577554efda997eb45226dde2f33affdd1f715ff1e4133e3fce61b43f7d1943f1**
Documento generado en 12/08/2021 01:14:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 538

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00081-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jhon Alexander García Mejía
mariafernandapatinovalencia@gmail.com
Demandado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
notificaciones@emcali.com.co

El señor Jhon Alexander García Mejía, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, demanda en medio de control de Reparación Directa a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios de orden material y moral, causados al demandante, por las graves lesiones que padeció por causa de una descarga eléctrica que recibió el día 14 de junio de 2019, debido a la cercanía de las redes de energía eléctrica con la casa ubicada en la Carrera 8 Norte No. 71-06 del Barrio Guaduales de Cali, donde se encontraba laborando.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales y morales causados.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico mariafernandapatinovalencia@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa, interpuesto por el señor Jhon Alexander García Mejía, en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada y al *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. Se **RECONOCE PERSONERIA** a la abogada María Fernanda Patiño Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.976.820 y T.P. 127.060 del CS de la J. como apoderada del demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 12 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58e35783ac58e32a4c3a078f1a8e438f18bde1fc9f892c0e3802faf3bd075a03

Documento generado en 12/08/2021 01:14:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 539

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00101**-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cristian Alexander Astaiza Cobo y Otros
abogadoscm518@hotmail.com
Demandado: INPEC

Los señores Cristian Alexander Astaiza Cobo, Leidy Johana Gómez Bedón en nombre propio y de su hija menor Laura Saray Astaiza Gómez; Sandra Liliana Cobo Urbano, en nombre propio y en representación de su hija menor Nicol Sofia Astaiza Cobo; y José Alexander Astaiza López, actuando a través de apoderada judicial, interponen demanda en medio de control de reparación directa, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, con el fin de que se declare responsable civil y administrativamente por los perjuicios morales, daño a la salud o como se llame al momento del fallo y materiales, por los hechos acaecidos el 24 de abril de 2019 en el EPCAMS Jamundí, donde fue herido el señor Cristian Alexander Astaiza Cobo, con posteriores episodios psicóticos.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

A. El artículo 162 del CPACA, en su numeral 6°, dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

En el escrito introductorio, acápite de declaraciones y condenas, se especifica la suma de \$19.874.784 (24 SMLMV) por perjuicios materiales y \$48.151.878 (53 SMLMV) por lucro cesante, y posteriormente, como estimación razonada de la cuantía señala como perjuicio mayor de 200 SMLMV, esto es, \$181.705.200, debiendo precisarse que:

1. El lucro cesante hace parte de los perjuicios materiales
2. No explica de donde se estima el cálculo relacionado

3. Para la determinación de la competencia no pueden considerarse los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen
4. La competencia se determina por el valor de la mayor pretensión cuando se trata de acumulación de pretensiones.

En ese orden de ideas deberá ser subsanada la demanda en lo correspondiente a la estimación razonada de la cuantía.

B. Ahora bien, en los poderes otorgados obrantes a folios 19 a 33 pdf del archivo 01 del expediente digital, salvo el obrante a folio 23, se observa que se señala como entidad demandada al “*Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Jamundí*”, cuando la entidad demandada, al tenor de lo señalado en el libelo introductorio, es el “*Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC*”, ente del orden nacional y no municipal, debiendo en consecuencia subsanar tales deficiencias en los mencionados memoriales poder para lo cual dichos memoriales deberán indicar la entidad demandada que se señala en el escrito de demanda y reforma de la misma.

C. Revisado el acápite de notificaciones que contiene la demanda, se observa que se señala como dirección electrónica de notificaciones de la entidad demandada (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC) el correo electrónico jurídica.cojamundi@inpec.gov.co, el cual no concuerda con la dirección notificaciones judiciales que posee la entidad demandada, según lo señalado en la página web del INPEC¹.

D. Revisado el folio 83 del archivo 01 del expediente digital, observa el Despacho que el envío electrónico de la demanda a la entidad demandada se surtió al correo electrónico jurídica.cojamundi@inpec.gov.co que como ya se advirtió no corresponde al que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC posee como canal de notificaciones judiciales, razón por la cual, tanto la demanda y reforma o adición, como el escrito de subsanación, deberán ser enviados a la dirección electrónica que en realidad tiene dispuesta la entidad para notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 ibidem, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído a la parte demandante, para que subsane las falencias señaladas **so pena de rechazo**.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogadoscm518@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

¹ <https://www.inpec.gov.co/contactenos>. Se señala como dirección de notificaciones judiciales el correo: notificaciones@inpec.gov.co

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Cristian Alexander Astaiza Cobo, Leidy Johana Gómez Bedón en nombre propio y de su hija menor Laura Saray Astaiza Gómez; Sandra Liliana Cobo Urbano, en nombre propio y en representación de su hija menor Nicol Sofia Astaiza Cobo; y José Alexander Astaiza López, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto, **so pena de rechazo**.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos abogadoscm518@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

CUARTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada Luz Alina Cerón Medina, identificada con la cédula de ciudadanía 34.551.609 y T.P. 113.870 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfc5592698d0cd6ca3a76cca7171ae28c859cbda8e8e631c9b163209d0da027**
Documento generado en 12/08/2021 01:14:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 540

RADICADO: 760013333006 2021 00150-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Cristian Fernando Villafañe
jorgefernandez@cmlabogadosespecializados.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Cristian Fernando Villafañe en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con el fin de que se le declare responsable administrativamente por las lesiones padecidas por el actor el pasado 30 de mayo del 2019, durante y con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio en la estación del sistema de transporte masivo -MIO- “Fray Damián”.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se requirió del actor aportara la constancia de envío de la demanda con sus anexos a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así pues, la parte accionante al atender el requerimiento realizado por esta oficina judicial, lo hizo en debida forma, esto es, acreditó la remisión del envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

Así las cosas, una vez superado el yerro ya descrito y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado reparación directa instaurado por Cristian Fernando Villafañe en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e64531b2db019851d2943c858afd82f280458f3ec771f310db16f624ef4274c**
Documento generado en 12/08/2021 01:14:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 541

RADICADO: 760013333006 2021 00159-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jhon Díaz Monsalve y otros
jhondiazm@hotmail.com
dahiana65397@hotmail.com

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Los señores John Díaz Monsalve, Samuel Díaz Franco; María Fernanda Franco Rodríguez, Juan David Díaz Delgado, John Alexander Díaz Delgado, Vivian Daniela Mosquera Franco, Oscar Emilio Díaz, Oscar Díaz Monsalve, Lilian Díaz Monsalve, Cecilia Díaz Monsalve, Clara Aydee Monsalve, Edwin Díaz Monsalve, actuando en nombre propio y en representación de Juan Miguel Díaz Díaz y Michel Mariana Díaz Díaz; Yeison Andrés Díaz Bonilla, Hernán Álzate Díaz, Eyner Javier Medina Díaz, William Alexander Molina Díaz, José Andrés Molina Díaz, Deifa María Rodríguez Serna y Mario Franco, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa en contra del municipio de Santiago de Cali con el fin de que se le declare responsable administrativamente por las lesiones padecidas por el señor John Díaz Monsalve el 29 de abril de 2019 al caer de una motocicleta por el mal estado de la vía.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

1. La apoderada judicial de la parte actora al identificar y nombrar a cada uno de los accionantes, hace referencia a los señores **Adriana María Castillo Díaz y Jorge Adriana Castillo Díaz**, empero respecto de estos sujetos activos en la litis si bien se asoma que otorgaron poder tanto en el presente medio de control¹ como para ser parte convocante en el agotamiento del requisito de procedibilidad que para tal fin se surtió ante el Ministerio Público², también se dejó dicho ante dicha instancia que éstos no pretendían ningún redito indemnizatorio, o por lo menos eso entiende el Despacho, luego entonces deberá aclarar la profesional del derecho que los representa tal situación, pues del memorial poder que se presentó

¹ Folio 20 archivo "01 demanda" del expediente digital.

² Folio 152 a 152 archivo "01 demanda" del expediente digital.

ante esta instancia señalan lo contrario, que lo otorgan subsidiariamente para perseguir un beneficio indemnizatorio.

2. Respecto del accionante **Samuel Díaz Franco**, advierte esta oficina judicial que tal como lo pregona el Ministerio Público en la mentada audiencia de conciliación, éste ya cumplió la mayoría de edad, al punto que ante dicha instancia aportó memorial poder, luego entonces, bastando solo con observar el registro civil de nacimiento del joven Díaz Franco³ se advierte tal hecho notorio, lo anterior para significar que, contrario a lo que se cita en el escrito de la demanda, su padre, el también accionante Jhon Díaz Monsalve no puede obrar en representación de su hijo cuando éste ya llegó a la mayoría de edad, de ahí que deberá adecuarse todo el escrito de la demanda corrigiendo tal falencia.

3. Respecto del accionante **Hernán Álzate Díaz** se tiene que pese a indicarse en el introito de la demanda que funge en calidad de codemandante, no se acredita que haya otorgado poder a profesional del derecho alguno en tal sentido, pues del escrito poder obrante a folios 8 y 9 del archivo “01 demanda” del expediente digital el citado no suscribió dicho documento, igual acontece con el agotamiento del requisito de procedibilidad donde el Ministerio Público aclara que el aquí citado “no suscribió ni realizó nota de presentación personal del poder”, luego entonces debe acreditarse si el señor Álzate Díaz agotó el referido requisito de procedibilidad en debida forma, y constatado lo anterior hará lo propio frente a otorgar poder a un abogado para que en el presente asunto lo represente.

Cabe anotar y será también objeto de aclaración si el señor HERNAN ALZATE DIAZ citado en la demanda es la misma persona nombrada como HERNAN ALZATE ante el Ministerio Público.

4. En la tasación de los perjuicios materiales, puntualmente lucro cesante, se hace una narrativa en abstracto de lo que afirma la parte actora debe reconocerse por este rubro sin llegar a ningún valor económico, deberá entonces efectuarse tal tasación, tendiendo como base los mismos algoritmos que precisamente relaciona en dicho apartado y el porcentaje que afirma debe incrementarse (25%), lo anterior se hace necesario a efectos de establecer sin asomo de duda si este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falencia señalada so pena de rechazo.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo: jhondiazm@hotmail.com, y como correo indicado por el apoderado judicial: dahiana65397@hotmail.com citados en la demanda, por tal

³ Folio 29 archivo “01 demanda” del expediente digital.

razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5o del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por John Díaz Monsalve, Samuel Díaz Franco; María Fernanda Franco Rodríguez, Juan David Díaz Delgado, John Alexander Díaz Delgado, Vivian Daniela Mosquera Franco, Oscar Emilio Díaz, Oscar Díaz Monsalve, Lilian Díaz Monsalve, Cecilia Díaz Monsalve, Clara Aydee Monsalve, Edwin Díaz Monsalve, actuando en nombre propio y en representación de Juan Miguel Díaz Díaz y Michel Mariana Díaz Díaz; Yeison Andrés Díaz Bonilla, Hernán Álzate Díaz, Eyner Javier Medina Díaz, William Alexander Molina Díaz, José Andrés Molina Díaz, Deifa María Rodríguez Serna y Mario Franco en contra del municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte accionante, a la abogada Leidy Dahiana Ospina Ossa, identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.898.266 y T.P. No. 307.485 del C. S. de la J., como apoderada principal, en los términos del poder otorgado.

QUINTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo: jhondiazm@hotmail.com, y como correo indicado por el apoderado judicial: dahiana65397@hotmail.com citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5o del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SEXTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612e4992ddb2f203397859514439e720f14cfe2b5a567b36ff9e441a894a58d0f**
Documento generado en 12/08/2021 01:14:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>